

*ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se modifica el artículo 26 del Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja», referente a la composición de dicho Consejo.*

Ilmo. Sr.: Dadas las especiales características de la producción y comercio de los vinos de «Rioja» y los problemas que ocasiona la falta de representación de alguno de los sectores interesados dentro del Consejo Regulador de esta Denominación de Origen, y recogiendo la propuesta del propio Consejo, en el sentido de que debe ser ampliada la base representativa del mismo, resulta aconsejable la modificación del Reglamento a estos fines.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 26 del Reglamento actualmente en vigor del mencionado Consejo quedará redactado en la forma siguiente:

«El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja», de conformidad con la Orden de 24 de enero de 1945 que autoriza su constitución, está formado:

Presidente: El Ingeniero Director de la Estación de Enología de Haro (Logroño).

Tres Vocales elegidos entre los viticultores por la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Tres Vocales designados entre los criadores-exportadores por la Organización Sindical, debiendo estar debidamente representados tanto el sector embotellador como el granelista.

Dos Vocales especializados, uno viticultor y otro criador-exportador, nombrados por la Dirección General de Agricultura. Un Vocal representante del Ministerio de Comercio, según dispone la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de julio de 1956.

Actuará como Secretario del Consejo un funcionario del Ministerio de Agricultura con destino en la Estación de Enología de Haro, o en su defecto, persona competente nombrada por el Consejo, a propuesta de su Presidente.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.011, interpuesto por las Juntas Administrativas de Villalba de Losa, Murita, Mijala y Zaballa (Burgos).*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 11 de junio de 1963 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 7.011, interpuesto por las Juntas Administrativas de Villalba de Losa, Murita, Mijala y Zaballa (Burgos) contra Orden de este Departamento de 5 de julio de 1961 sobre aprovechamiento de pastos y aguas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación de las alegaciones de inirración del procedimiento, deducidas en la demanda y sin entrar en el fondo del asunto, debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado a partir de la propuesta del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Burgos de 30 de noviembre de 1960 en el expediente administrativo de razón y reponemos éste al estado que tenía antes de formularla, para evacuar el trámite de audiencia de que se hizo mérito y continuar después de practicado debidamente la instrucción de las diligencias con nueva resolución; no se hace imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentepiñel, provincia de Segovia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentepiñel, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables los informes emitidos sobre ella por las Au-

toridades locales e Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962; la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fuentepiñel, provincia de Segovia, por la que se declara existen las siguientes:

Colada de Las Veguillas (anchura variable).  
Cañada de Peña la Loba (anchura variable).  
Colada del Camino Real de Segovia (anchura, 10 metros).  
Colada de Torrecilla de Pinar a Valles de Fuentidueña (anchura, 10 metros).  
Vereda del Camino Real a Puentesalido de Fuentidueña (anchura, 20,89 metros).  
Descansadero de Tenadas de Arriba.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. señor Director general de Ganadería.

*ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Paradas, provincia de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Paradas, provincia de Sevilla, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes fueron preceptivamente emitidos sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Paradas, provincia de Sevilla, por la que se consideran:

*Vías pecuarias necesarias*

Cañada Real de Carmona.  
Cañada Real de Osuna.  
Cañada Real de Sevilla a Marchena.  
Cañada Real de Sevilla.  
Cañada Real de La Puebla.  
(La anchura de estas cinco cañadas es de 75,23 metros).  
Cordel de Morón de la Frontera.  
Cordel de los Tunantes.  
Cordel de San Antonio.  
Cordel de Paterna.  
(La anchura de estos cuatro cordeles es de 37,61 metros).  
Vereda de Fuentes de Andalucía.  
Vereda de Las Alboraidas.  
(La anchura de estas dos veredas es de 20,89 metros).  
Descansadero-abrevadero de Paterna (superficie, 1 hectárea).

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías pecuarias figura en el Proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.